Contraloría General de la República. Consejo superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro. Las diez y diez minutos de la mañana.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de abril del año dos mil veinticuatro, por la señora **NORMA LISSETT BERMÚDEZ PALACIOS**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, nicaragüense y con domicilio y residencia en esta ciudad, titular de cédula de identidad ciudadana número cero, cuatro, cinco, guion, uno, uno, cero, cuatro, siete, dos, guion, cero, cero, cero, cero, letra R (045-110472-0000R), quien actúa en su propio nombre y en su calidad de responsable de Recursos Humanos en el área de Administración del Mercado Oriental en la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado", en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, identificada con el código de **CGR-RDP-643-2024**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **NORMA LISSETT BERMÚDEZ PALACIOS,** en su calidad ya expresada. Que, como resultado de lo anterior, en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso como sanción una multa equivalente a un **(1) mes de salario,** por desatender el artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literal e) y 20, 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 113 numeral 1) de la Ley 502, Ley de la Carrera Administrativa Municipal. La recurrente manifestó sus agravios en cuatro (4) folios. Adjuntó a su escrito de interposición de recurso de revisión los siguientes documentos: cédula de notificación de la resolución administrativa recurrida, cédula de identidad y certificados de seminarios impartidos por el Ministerio del Trabajo, reportes de movimientos bancarios y constancias bancarias de los bancos BDF y BANPRO; y comunicación con referencia DGJ- DP-DV-001 (Exp.286)-08-2023; no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley número 681, Ley ya referida, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones, procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **NORMA LISSETT BERMÚDEZ PALACIOS,**

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

realizada el día once de marzo del año dos mil veinticuatro; por lo que, a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el catorceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora **NORMA LISSETT BERMÚDEZ PALACIOS** en su escrito señala que no ha incumplido ni ha inobservado las leyes citadas por los siguientes motivos: 1) Con relación a la cuenta de ahorro en córdobas abierta en el Banco de la Producción (BANPRO), e identificada bajo el N° 1002208961329, cuenta que se encuentra en saldo cero y no existe a la fecha movimiento en ella, según lo demuestra con Constancia emitida por dicha entidad bancaria, expresa además, que la nominada cuenta se encuentra en desuso y por simple desidia no la ha cerrado. 2) Con relación a la cuenta y créditos relacionadas con el Banco de Finanzas (BDF), estas se refieren a un crédito revolvente; es decir, se aperturó un crédito a plazo y sobre la cual se iba sacando parte del crédito y a su vez abonando a la deuda, por eso aparentemente se apercibió como si se tratase de un crédito independiente de la cuenta de ahorro, lo que es incorrecto. 3) Sobre la falta de observación a las peticiones emanadas durante el proceso de verificación por parte de la Contraloría General de la República, señaló que no se debió a rebeldía, falta de voluntad o cualquier otra actitud negativa de su parte, sino más bien por falta de tiempo, debido a las múltiples actividades laborales en la que se encontraba inmersa en su momento, como resultado del cargo que ejerce, lo que le impedía ejercer otras actividades ajenas a su trabajo. Asimismo, expresa la recurrente que la participación en capacitaciones en el Ministerio del Trabajo, elaboración de planillas para el mes de septiembre y también problemas de salud, todo esto, le impidió acudir en su momento a las citas programadas por el Ente Fiscalizador. Por todos estos motivos, considera que no ha violentado norma legal alguna y a su vez no ser merecedora de sanción administrativa a su cargo.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS:

Vistos los alegatos expresados por la recurrente, se procedió a revisar el expediente del proceso administrativo de verificación de su declaración patrimonial de inicio en su cargo, número 286 y la nueva documentación presentada con la que pretende desvirtuar la responsabilidad administrativa establecida a su cargo y su correspondiente sanción. Siendo esta documentación constancias emitidas por las instituciones bancarias: 1) Banco de la Producción (BANPRO), de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, sobre la existencia de la cuenta N° 1002200896132 9, asimismo, adjuntó estado de cuenta, con el cual evidenció el detalle de fondos, movimientos y conceptos de los mismos; es decir, que la cuenta se mantiene en saldo disponible de ciento sesenta y siete córdobas con treinta y cuatro centavos (C$167.34). 2) Banco de Finanzas (BDF), de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, que señala que a la fecha de emisión de la misma la señora **BERMÚDEZ PALACIOS** no posee otro producto activo; es decir, es única obligación con dicha institución bancaria. De la revisión y análisis de la información suministrada por la recurrente, se evidencia, que al momento de llenar su declaración patrimonial de inicio con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, declaró una obligación con el Banco de Finanzas (BDF); la cual según

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

reporte se encuentra cancelada, con fecha de último movimiento veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, según los registros proporcionados por la entidad bancaria, fecha en que se aperturó la nueva obligación. Por lo que, deberá incluirse a su expediente de declaración patrimonial para efecto de actualizar su información, y con lo referido a la responsabilidad imputada a la señora **NORMA LISSETT BERMÚDEZ PALACIOS,** por no haber señalado las cuentas bancarias en su declaración patrimonial, ni tampoco haber subsanado omisiones dentro del proceso de verificación, este Ente Superior de Control, siendo garante del debido proceso, tutelado en la Constitución Política, considera que: 1- La precitada Ley Nº 438, establece en su arto. 2 inciso c), que una de las finalidades de la ley de la materia es prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. 2- Al presentar la recurrente las originales de las Constancias emitidas por las instituciones bancarias quedan subsanadas dichas omisiones y en ese sentido ya no existe interés jurídico para los efectos de Ley Nº 438, "*Ley de Probidad de los Servidores Públicos*"; por lo que, existe mérito para declarar Ha Lugar a su recurso de revisión.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: **Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **NORMA LISSETT BERMÚDEZ PALACIOS,** responsable de Recursos Humanos en el área de Administración del Mercado Oriental en la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), en contra de la resolución administrativa de la una y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, identificada con el código de referencia **CGR-RDP-643-2024,** dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y ocho (1,368)**.** En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la precitada resolución y por ende la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta a la recurrente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), para lo de su cargo.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

votos en sesión ordinaria número un mil trescientos setenta y cinco (1,375), de las diez de la mañana del día jueves dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

_____
Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____
Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

_____
Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

_____
MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/ AJTV/ MLZ/ JCSA

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni